

Nombre: **LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO**

Contenido;

DECRETO N° 522.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que siendo el país de estructura y economía esencialmente agrícola, su vida como su riqueza radican y se sustentan en todas aquellas actividades de igual naturaleza como en las que tienen vinculación directa con la Agricultura; razones tales imponen el que sean fomentadas y atendidas por el Estado de modo primordial, a efecto de que alcancen dichas actividades niveles competitivos en todas sus manifestaciones;

II- Que respetando los principios de libre competencia y de igualdad jurídica debe darse a quienes trabajan en dichas actividades, la oportunidad del progreso con beneficios de inmediata realización;

III- Que la experiencia en el desarrollo de las actividades agrícolas demuestra que el rendimiento óptimo se obtiene a través del sistema Cooperativo.

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1, del veinticinco de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo 190, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

"LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO"

Campo de Aplicación

Art. 1.- La presente Ley comprende las actividades y labores propias de la Agricultura, Ganadería, Avicultura, Apicultura, Horticultura y, en general, todas aquellas que directamente están vinculadas con las anteriormente expresadas o que tienen relación con las mismas.

Se consideran comprendidos, para los efectos del inciso anterior, las actividades de tipo industrial, tales como, procesamiento o industrialización de alimentos para consumo humano o animal, abonos, tratamiento de vegetales, animales, productos, sub-productos y desechos de los mismos; tratamiento de suelos, sistemas de Avenamiento y Riego.

Las palabras "Agricultura" o "Agrícola" empleadas en el texto de esta Ley, deberá entenderse en el sentido de que significan las actividades mencionadas en los incisos anteriores, o que se refieren a las mismas.

Objeto de la Ley

Art. 2.- Esta Ley tiene por objeto fomentar:

- a) El desarrollo de la agricultura y la industrialización de sus productos;
- b) La formación de entidades agrícolas que han de fundamentarse en los principios que informan e inspiran el Sistema del Cooperativismo;
- c) La manipulación técnica, el uso más racional o el aprovechamiento mejor de los productos vegetales y animales, como también la ejecución y desarrollo más útil de las actividades del campo.

Calificación legal

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería calificará las actividades a que se refiere esta Ley, de conformidad a las condiciones y términos de los artículos anteriores.

Beneficios

Art. 4.- Se conceden los beneficios siguientes:

- I) Para las Cooperativas Agrícolas; exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales establecidas o que en el futuro se establezcan. (2)
- II) Para las Cooperativas Agrícolas o sus asociados:
 - a) Exención de impuestos Fiscales y Municipales sobre el establecimiento agrícola o industrial y sobre la producción o venta de los productos que elabore;
 - b) Exención de derechos, tasas, recargos o gravámenes de importación al país, incluso los derechos por visación de los documentos para el registro, e importación de los artículos siguientes: materiales de construcción, motores, maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran; materias primas y artículos que sean necesarios; envases y empaques de cualquier naturaleza; medicinas, productos químicos, farmacéuticos y biológicos que se empleen para la producción, conservación y desarrollo de los animales; y materias primas usadas en la elaboración de alimentos. (3)

Lo dispuesto en el literal b) del N° II tendrá lugar siempre que los artículos que se pretendan importar sean indispensables para las actividades agrícolas de que se trate y que

no se produzcan en el país, o que produciéndose en él, lo sean en cantidades que no permitan su adquisición en condiciones favorables.

La importación de los artículos a que se refiere el literal b) del N° II deberá hacerse mediante las formalidades que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y con arreglo a las disposiciones que se emitan para el caso por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante quien deberán ocurrir los respectivos interesados. (3)

Personas Beneficiarias

Art. 5.- Los beneficios establecidos por esta Ley los gozarán las Cooperativas Agrícolas y los Cooperados siempre que sean solicitados y gestionados por medio de sus respectivas Cooperativas y con la responsabilidad de las mismas.

Actividad

Art. 6.- La actividad legal y agrícola que realicen las Cooperativas a que se refiere esta Ley serán calificadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la forma que éste considere conveniente y con sujeción a las disposiciones del caso.

Reglamento y Ministerio

Art. 7.- El Organo Ejecutivo en el Ramo correspondiente emitirá el Reglamento de la presente Ley y aquéllos especiales que exigiere el cumplimiento de la misma. (2)

El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá competencia para conocer y decidir en todas las cuestiones y aspectos que conciernan a la presente Ley.

Departamento de Cooperativas

Art. 8.- La Dirección General de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que en esta Ley se denominará "La Dirección" organizará y llevará el registro de las Cooperativas y de los cooperados y tendrá a su cargo el estudio, información e investigación, en relación con tales cooperativas y cooperados. (1)

Vigilancia y Control

Art. 9.- La Dirección mantendrá vigilancia constante con objeto de que las Cooperativas cumplan con su estatuto social y preceptos legales. Ejercerá el control permanente sobre la utilización de los elementos que se importen al amparo de la presente Ley. (1)

Colaboración y Fomento

Art. 10.- La Dirección colaborará con las Cooperativas tratando de unificar los sistemas y coordinando las medidas de control que corresponden a los demás Ministerios u organismos del Gobierno, a fin de evitar duplicidad de actividades que resten eficaz rendimiento de la Ley; fomentará el desarrollo de las Cooperativas, aprovechando cualquier actividad útil para ellas. (1)

Registro de Cooperativas

Art. 11.- Todas las Cooperativas están obligadas a presentar a La Dirección, la documentación de su respectiva Cooperativa, la lista de sus Cooperados con sus respectivos domicilios, y la localización de las explotaciones. (1)

Se inscribirá la escritura social, la credencial del Gerente o representante y la nómina de los socios con los datos que se estimen necesarios.

Cooperativas registradas y solicitudes

Art. 12.- Las Cooperativas que estén registradas en La Dirección y sus cooperados, gozarán de los beneficios de la presente Ley. Acreditarán sus derechos exhibiendo la constancia extendida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de estar debidamente inscritos. (1)

Los pedidos o solicitudes de los artículos a que se refiere esta Ley, se tramitarán en La Dirección y se enviará la información necesaria a los demás organismos que deben tener información de tales permisos como del control de los mismos. (1)

Tratamiento de Carnes

Art. 13.- Para los efectos del tratamiento de carnes para consumo humano o animal, dentro o fuera del país, el Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo con las autoridades u organismos correspondientes, queda autorizado para extender las licencias o realizar el examen o inspección indicados en los artículos 300 de la Ley de Policía y 210 del Código de Sanidad.

Las personas que cumplan los requisitos de control municipal, los exigidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de Sanidad, podrán establecer destaces o mataderos de ganado en cualquier lugar de la República.

Crédito Supervisado

Art. 14.- El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería organizará y desarrollará el sistema de crédito supervisado para la agricultura nacional. Los créditos que dentro de tal sistema se otorguen, deberán tramitarse y encausarse por la vía del sistema cooperativo y de conformidad a lo que para el caso prescriba la Ley. (2)

Quiebra o liquidación

Art. 15.- En el caso de quiebra o liquidación de una Sociedad Cooperativa de las referidas por esta Ley, el representante legal de la misma, deberá dar aviso al Ministerio de Agricultura y Ganadería para los efectos de esta Ley, y para tomar las providencias que sean del caso, atendidos los beneficios y demás derechos instituidos por esta Ley en favor de tales entidades.

Sanciones y procedimientos

Art. 16.- El uso indebido de los beneficios de esta Ley, por utilizarse las importaciones o exenciones con fines distintos de los que persiguen, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, será sancionado, así como toda contravención a la misma o a su Reglamento, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería: (3)

a) Con suspensión temporal o definitiva de los beneficios para la Cooperativa infractora o que tuviere responsabilidad alguna en la infracción;

b) Con multa desde veinticinco a un mil colones, según la gravedad de la infracción, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Las sanciones establecidas en los anteriores literales se impondrán con arreglo al procedimiento establecido en el Art. 42 de la Ley Unica del Régimen Político. Las multas serán exigibles gubernativamente.

Caducidad de beneficios

Art. 17.- Cuando las Cooperativas o cooperados faltaren al cumplimiento de las obligaciones estatuidas por esta Ley y su Reglamento, podrá el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería declarar caducados los beneficios y privilegios que se les concedan por esta Ley. (2)

En este caso, se procederá a hacer efectivos los impuestos, tasas, derechos aduaneros y consulares y demás gravámenes, dispensados por los artículos importados al amparo de esta Ley a la Cooperativa o cooperados, excepto aquellos que correspondan a materiales gastados en el proceso de fabricación de productos vendidos.

Multas

Art. 18.- Las multas que se impusieren por infracciones a esta Ley y a su Reglamento de Conformidad con lo que para las mismas se prescriba ingresarán al Fondo General del Estado.

Dichas multas serán impuestas por el Director General de Economía Agropecuaria y serán apelables ante el Ministro de Agricultura y Ganadería. (2)

Importación en trámite

Art. 19.- Las Cooperativas Agrícolas que al entrar en vigencia la presente Ley tengan en trámite la importación de artículos y efectos a que se refiere esta Ley sin haber hecho pagos definitivos todavía gozarán de los beneficios en la misma instituídos siempre que presenten la documentación que para el caso se exige.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería oficiará a los organismos competentes para la liberación de las fianzas y garantías que se hubieren dado para los efectos anteriores.(3)

Facultad legal

Art. 20.- Mientras se dicta el Reglamento respectivo se faculta al Organo Ejecutivo para que en el Ramo de Agricultura y Ganadería dicte las disposiciones y medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley. (2)

Vigencia

Art. 21.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ANIBAL PORTILLO.

FELICIANO AVELAR.

MARIANO CASTRO MORAN.

Eduardo Montes Umaña,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D. Ley N° 522, del 27 de noviembre de 1961, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 193, del 27 de diciembre de 1961.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 190, del 3 de febrero de 1965, publicado en el D.O. N° 35, Tomo 206, del 19 de febrero de 1965.

(2) D.L. N° 75, del 4 de julio de 1985, publicado en el D.O. N° 148, Tomo 288, del 12 de agosto de 1985.

(3) D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.

INICIO DE NOTA:

ESTA REFORMA NO SE PUEDE DETERMINAR, POR LO QUE SE TRANSCRIBE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 385.

DECRETO QUE DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTIENEN EXENCIONES RELATIVAS A DERECHOS, GRAVAMENES, TASAS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION; Y SUPRESION DE LAS DE IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTENIDAS EN VARIAS LEYES.

DECRETO N° 385.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

I.- Que existe una extensa legislación concediendo exenciones de impuestos lo cual genera no sólo una sustancial disminución de los ingresos fiscales sino que deja en desventaja competitiva aquellas que no gozan de estos mismos privilegios, que por lo general son los pequeños y medianos empresarios, lo cual no es justo ni conveniente para una economía social de mercado donde se crean condiciones propicias de igualdad de oportunidades y cuyos beneficios y costos son compartidos por toda la sociedad;

II.- Que es necesario conciliar las disposiciones de la política fiscal con los objetivos generales de la política económica y de desarrollo;

III.- Que la política económica, de este nuevo gobierno considera la disminución gradual y progresiva de los derechos arancelarios a la importación con el propósito de lograr eficiencia productiva y una sana competencia, lo cual vuelve menos justificable las disposiciones que exoneran del pago de los impuestos de importación;

IV.- Que la política fiscal se propone generalizar el pago de los impuestos y ampliar las bases de los mismos lo cual requiere modificaciones en los tribunales internos y en sus exenciones;

V.- Que es preferible y conveniente que las exoneraciones concedidas a través de leyes especiales, como el impuesto sobre la renta, queden indicadas en las mismas y derogar dichas exoneraciones de las leyes de carácter general evitando así duplicidad de leyes, pues en nada beneficia que aparezcan en ambas;

VI.- Que es necesario en las actuales circunstancias, derogar las disposiciones que conceden exenciones y privilegios fiscales con efectos negativos para la Hacienda Pública y el sistema económico;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Deróganse las disposiciones legales que contengan exenciones relativas a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a la importación; así como también se suprimen las de impuestos indirectos contenidas en las siguientes leyes:

- 1) **DECRETO QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS DE ALCOHOL ETER**, del 27 de agosto de 1923, publicado en el Diario Oficial N° 195, Tomo 95, del 29 de agosto de 1923.
- 2) **DECRETO N° 12 QUE AUTORIZA LA IMPORTACION DE CAL DE MARMOL Y DE AZUFRE EN BARRAS**, del 19 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo 116, del 24 de ese mismo mes y año.
- 3) **DECRETO LEGISLATIVO N° 106 QUE CONTIENE DISPOSICIONES PARA PROTEGER LA EXPLOTACION MINERA DEL PAIS**, del 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial N° 163, Tomo 123, del 30 de julio de 1937.
- 4) **LEY DE FOMENTO DE TEATROS Y CINES**, Decreto N° 1620, del 13 de Octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 197, Tomo 165, del 26 de ese mismo mes y año.
- 5) **DECRETO N° 1931**, por medio del cual se exime de impuesto la importación de materiales a usarse en la industria de la Tenería, de fecha 2 de septiembre de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 168, de fecha 20 de septiembre de 1955.
- 6) Decreto que declara exenta de impuestos la IMPORTACION DE ENVASES DE MADERA O HIERRO para envasamiento y exportación de alcoholes, aguardientes y licores fuertes de producción nacional, Decreto N° 2553, de fecha 12 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 177, del 17 de ese mismo mes y año.
- 7) **DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE GRANDES FABRICAS DE ALCOHOL**, N° 2895, del 23 de julio de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 145, Tomo 184, del 13 de agosto del mismo año.
- 8) **LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL**, Decreto N° 64 del 18 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 190 del 20 de enero de 1961 y Decreto N° 534,

de fecha 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 193 de la misma fecha y Decreto Legislativo N° 269, del 5 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 72, Tomo 215, del 21 de ese mismo mes y año.

9) **LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA TURISTICA**, Decreto N° 367 del 28 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 117, Tomo 215 del 29 de junio de 1967.

10) **LEY DE LA ASOCIACION DE GANADEROS DE EL SALVADOR**, Decreto N° 531 del 24 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 242, del 30 de enero de 1974.

11) **LEY TRANSITORIA DE REACTIVACION DE LA INDUSTRIA TURISTICA**, Decreto N° 134, del 28 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo 284, del 28 de agosto de 1984.

Art. 2.- Deróganse las disposiciones legales que contengan las exenciones, tasas e impuestos a la importación contenidas en las siguientes leyes:

1) **REGLAMENTO DE LICORES**, Decreto Legislativo del 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial del 15 de noviembre del mismo año.

2) Decreto N° 306, de fecha 3 de julio de 1951, que autoriza la IMPORTACION DE MUEBLES PARA CENTROS DOCENTES, publicado en el Diario Oficial N° 130, Tomo 152, del 13 de julio de 1951 y Decreto N° 1853, de fecha 7 de junio de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 116, Tomo 167, del 23 de junio de 1955.

3) **LEY DE FOMENTO AVICOLA**, Decreto N° 471, del 24 de noviembre de 1961, del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el Diario Oficial N° 233, Tomo 193, del 19 de diciembre de 1961.

4) **LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO**, Decreto N° 522 del Directorio Cívico Militar de El Salvador del 27 de noviembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 193 del 27 de diciembre de 1961.

5) **LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO**, Decreto N° 153, del 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 229, del 23 del mismo mes y año.

6) **LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO**, Decreto N° 315, del 25 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 239, del 10 de mayo de 1973.

7) **LEY GENERAL DE ACTIVIDADES PESQUERAS**, Decreto N° 799 de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 14 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 169, Tomo 272, del 14 de septiembre de 1981.

8) **LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO**, Decreto N° 219, del 25 de Septiembre de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 182, Tomo 284, del 28 de ese mismo mes y año.

9) **Decreto N° 644**, del 10 de abril de 1987 que exime del pago de los Impuestos respectivos la importación de abonos y materias primas indispensables para su elaboración; publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo 295, del 24 de abril de 1987.

Art. 3.- Derógase el artículo 1 del Decreto N° 94. del 21 de enero de 1980 que regula el funcionamiento de Tiendas Libres; publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 266, de esa misma fecha y sus reformas.

Art. 4.- Deróganse las disposiciones que conceden exenciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en las leyes mencionadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, así como en el numeral XIII del artículo 19 del Código de Comercio, reformado por Decreto Legislativo N° 277, de fecha 16 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 57, del 23 de marzo de 1971, derogatoria que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1990 para los contribuyentes con ejercicios corrientes y a partir del primer día del ejercicio 1990/1991 para los contribuyentes con períodos especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- Las autoridades del Organo Ejecutivo a cuya competencia ha correspondido el otorgamiento de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, deberán armonizar los Acuerdos Ejecutivos correspondientes, con las presentes disposiciones, emitiendo las revocatorias respectivas. Tales revocatorias serán ejecutoriadas no obstante la interposición de cualesquiera recursos, judicial o administrativo deberán emitirse dentro del plazo de noventa días al contar de la vigencia de este decreto. Los funcionarios a que esta disposición se refiere serán responsables del pago de los impuestos que el Estado dejare de percibir por el incumplimiento de la obligación aquí señalada.

Art. 6.-Las mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia del presente decreto, a la orden de personas o instituciones que a la fecha del embarque hubieren estado gozando de los beneficios fiscales establecidos en las leyes citadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, ingresarán al país sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas; en consecuencia, el beneficiario dispondrá 150 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, para el registro definitivo de las mismas.

Las mercaderías que se encontraren en las aduanas de la República o Recintos Fiscales, a la orden de persona o instituciones que han gozado de las exenciones a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, permanecerán libres de derechos y cargos fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique dentro de los 45 días hábiles a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigés Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.

FIN DE NOTA